



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, nulidad presentada.
Cartago Valle del Cauca, 25 de Julio de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2013-00618**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Cesionario: Orlando De Jesús Vélez Saldarriaga
Demandado: Juan Carlos García Zapata
Auto N°: 1725

Se allega poder para representación del demandado, del que resulta procedente su aceptación en términos del art. 75 del C.G.P., en cuyo efecto la parte demandada asume el proceso en el estado en que se encuentra (REMATE), conforme lo previsto en los art. 56 y 70 ibidem.

Se resolverá de plano la nulidad presentada por la parte demandada en términos del art. 135 del C.G.P., la que se advierte, además, no refiere trámite incidental en términos del art. 127 ibidem, que prevé sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, y los demás se resolverán de plano, sin que la resolución de las nulidades esté prevista como trámite incidental conforme al art. 134 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que no existe legitimación para interponer la nulidad en términos del art. 135 del C.G.P., en cuanto quien la propone ha venido actuando en el proceso mediante curador ad-litem, disponiendo el art. 56 ibidem, que actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta; situación que refuerza el art. 70 ejusdem, al establecer la irreversibilidad del proceso, en cuanto los intervinientes tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, y en el actual proceso no solo se ordenó seguir adelante la ejecución, sino que se encuentra en estado de remate.

Igualmente, debe decirse respecto de la nulidad planteada, que la indebida representación, además que debió alegarse por el curador al momento de la cesión del crédito, que ya se encuentra aceptada, no resulta debidamente acreditada por el apoderado del demandado, en cuanto se limita a indicar que no se allegó copia de la cédula de la representante legal, la que no se entiende sea obligatorio allegar para el reconocimiento de la cesión, sin que ninguna norma así lo estipule; igualmente indica que no se allegó certificado de existencia y representación legal donde se acredite la representación legal, omisión que no da al traste con la cesión del crédito, puesto que para ello tendría que probar que, quién se presentó como representante legal no sea o haya sido representante legal de la empresa o entidad al momento de la cesión, lo que no se prueba en ningún momento y ni siquiera se alega.

Términos en los cuales se negará de plano la nulidad presentada en cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del CGP.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Lorgio Humberto Zuñiga Arana CC 6559908 y TP 103509, para representar al demandado Juan Carlos García Zapata CC 16221862, en términos del poder conferido. Trámite procesal que se asume en el estado en que se encuentra (REMATE), conforme lo previsto en los art. 56 y 70 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la Nulidad formulada por la parte demandada Juan Carlos García Zapata CC 16221862, mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY